



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

52
0 0173411

S A L A S E G U N D A

Sección 4ª

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura.
D. Carlos de la Vega Benayas.
D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 1445/88

ASUNTO: Amparo promovido por don
Vicente Manrique Sala.

SOBRE: Sentencia de la Sala 2ª del
Tribunal Supremo, de 18 de mayo de
1988.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Vicente Manrique Sala, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de agosto de 1988, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1988.

2.- Tras los correspondientes trámites procesales, el hoy recurrente fue procesado por la presunta comisión de delitos de contrabando y contra la salud pública. La Audiencia Provincial de Almería condenó al recurrente como autor de los citados delitos por Sentencia de 3 de noviembre de 1984. Contra esta Sentencia se interpuso recurso de casación basado en tres motivos, siendo inadmitido respecto de los dos primeros por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de abril de 1985. La Sentencia ahora recurrida resuelve sobre el tercero de los motivos, desestimando el recurso y confirmando, pues, la condena de la Audiencia Provincial de Almería.

3.- Con fecha 22 de abril de 1988, tuvo entrada en este Tribunal escrito de interposición de recurso de amparo del Sr. Manrique Sala, repre-

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0173412

sentado por el mismo Procurador, impugnando el citado Auto de 16 de abril de 1985 de inadmisión parcial del recurso de casación. El citado recurso, registrado con el nº 734/88 ha sido inadmitido por providencia de esta Sección de 12 de septiembre último.

4.- La demanda funda su solicitud de amparo en la existencia de tres violaciones de derechos fundamentales: vulneración del principio "non bis in idem" (art. 25 de la CE.), discriminación en la aplicación de la Ley (art. 14) e indefensión (art. 24.1).

Por lo que respecta al principio "non bis in idem", tras recordar la doctrina de este Tribunal al respecto y su conexión con el art. 25 de la Constitución, señala la representación del recurrente que la aplicación conjunta del art. 344 del Código Penal y de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley de Contrabando por una misma conducta implica la vulneración del citado principio. Aunque la Sentencia impugnada, siguiendo doctrina anterior de la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo, estima que los bienes jurídicos protegidos son diversos (salud pública en el tráfico de estupefacientes e intereses del fisco y del Tesoro Público en el contrabando), esta construcción no es aceptable constitucionalmente. En primer lugar, la similitud entre ambas tipificaciones es clara. Por otro lado, no es posible aplicar, como hace la Sentencia impugnada, el art. 71 del C.P. ya que no existen dos bienes jurídicos distintos ni es posible que los dos tipos puedan darse por separado.

En relación con la discriminación en la aplicación de la Ley, entiende la demanda que en el presente caso se ha roto sin justificación la doctrina previa de la Sala sobre los casos en que los preceptos en cuestión (344 del C.P. y 1 y ss. de la Ley de Contrabando) han de aplicarse conjuntamente y aquéllos en que deben aplicarse por separado. Dos son las reglas fijadas al respecto: que las drogas tóxicas sean importadas ilegalmente y que conste connivencia entre los importadores y quien las adquiere. Ninguna de estas circunstancias se da en el presente caso, pese a lo cual el Tribunal Supremo, apartándose de su doctrina anterior, desestima el recurso.

0 0173413

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida, absolviendo al recurrente del delito de contrabando y reconociendo el derecho a que se obtenga una Sentencia de casación que decida sobre todos los motivos planteados.

Por otrosí solicita la representación del recurrente que se suspenda la ejecución de la Sentencia impugnada dados los perjuicios que en caso contrario se le ocasionarían.

5.- Por Providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de D. Vicente Manrique Sala. Asimismo, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los motivos de inadmisión de la demanda previstos en los apartados a) y c) del art. 50.1 de la LOTC: a) Extemporaneidad de la demanda, al no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida en amparo, a efectos del cómputo del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC. c) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

6.- El Fiscal, en escrito presentado el 6 de octubre de 1988, considera que concurre la causa de inadmisión del apartado 1.c) del art. 50 LOTC, porque ni se vulnera por la Sala 2ª del Tribunal Supremo, en su sentencia de 18 de mayo de 1988, el principio "non bis in idem" (art. 25.1) cuando condena por los delitos de contrabando y contra la salud pública, en concurso ideal, ni vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14). La calificación que deba darse a las conductas de tráfico de droga e introducción de éstas clandestinamente en territorio del Estado Español, es una cuestión de legalidad ordinaria, que ha merecido especial atención por los órganos judiciales a partir de la Ley 7/1982, de 13 de julio, y que ha sido resuelta por una jurisprudencia ya muy elaborada, que ha estimado que puede calificarse separadamente, aunque a efectos de su

0 0173414

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

punición, por razones de conexión, se les aplique la solución que ofrece el art. 71 del C.P., porque una sola actividad genera varios delitos, con bienes jurídicos protegidos perfectamente diferenciados. Es decir, en el concurso ideal los delitos son distintos, pudiendo penarse por separado sin contrariar el principio "non bis in idem", de suerte que siendo dos los bienes jurídicos ofendidos por el delito, estamos no ante un concurso de normas, sino ante un concurso ideal de delitos castigados conforme al art. 71 del C.P.

Sólo, termina el Fiscal, cuando a los autores del tráfico o de actividades de comercio con drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicas no se les pueda imputar la introducción clandestina de la misma en territorio nacional, ni de haber tenido relación directa con los que de ese modo las hubieran importado, deben ser solo inculcados con arreglo al art. 344 del C.P., por cuanto que su conducta típica solo lesiona el bien jurídico de la salud pública, sin que se les pueda inculcar por el delito de contrabando, porque esto supondría una vulneración del principio "non bis in idem". Pero quede claro que este no es el caso del presente recurso de amparo. De los hechos declarados probados, como se ha dicho, resulta que la conducta del recurrente de amparo -contra el que se dirigió la acción penal- configura dos comportamientos distintos, con lesión de bienes jurídicos también distintos; actos relativos a la introducción clandestina de la droga en España y actos de tenencia y posesión de esta sustancia con fines de tráfico. Hay, pues, concurrencia de dos delitos, que se penan con arreglo a lo dispuesto en el art. 71 del C.P., y como supuesto de concurso ideal de delitos.

7.- D. Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Vicente Manrique Sala, en escrito presentado el 3 de octubre de 1988, alega que a efectos del cómputo de plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC, acompaña al presente escrito testimonio de la Sala correspondiente del Tribunal Supremo que dictó la sentencia que se impugna en el presente recurso. En cuanto a la posible falta de contenido manifiesto que justifique una resolución sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, señala que los problemas y cuestiones aparecen claramente señalados en el escrito de demanda, en la cual se ratifica.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0173415

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Se acredita ahora, mediante la certificación oportuna, la fecha de notificación de la resolución recurrida, y, con ello, estar la demanda presentada dentro de plazo.

2.- En cuanto al fondo, el problema central que plantea el presente recurso consiste en determinar si la condena por un doble tipo penal (delito contra la salud pública y por contrabando) supone una vulneración del principio "non bis in idem" protegido, según reiterada doctrina de este Tribunal por el art. 25 de la Constitución. La jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, así como la Sentencia impugnada, fundamentan la aplicación de los dos tipos en la protección de dos bienes jurídicos distintos: salud pública e interés del fisco. Dado este supuesto, es claro que se dan dos delitos previstos para hechos distintos, o supuestos de hecho diferentes, previstos en las Leyes penales: introducción de droga en España, clandestinamente, y tenencia de la misma con fines de tráfico, no dándose por ello la base para entender que en el caso se haya operado una doble punición por el mismo o único hecho. Es obvio también que, como afirma el Fiscal, esa apreciación de hechos y conductas es cuestión de calificación para la que es competente la jurisdicción ordinaria y que, salvo vulneración constitucional, debe respetarse.

3.- En relación con el segundo motivo del recurso, violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, su construcción es ciertamente forzada, ya que, en realidad, la cuestión no es en términos estrictos de desigual aplicación de la Ley pues el Tribunal Supremo no ha entrado en el tema planteado. La aplicación o no de los principios jurisprudenciales sólo podría decidirse a partir de la revisión de los hechos probados; dado que la Sala Segunda no admitió el recurso de casación en lo que afectaba a dicha pretensión, difícilmente puede estimarse que exista una desigual aplicación de la Ley. Sólo en la hipótesis de que hubiera prosperado el recurso de amparo, referido al rechazo de dos motivos de la casación, y que fué inadmitido, podría llegarse a cuestionar este tema, careciendo mientras tanto de todo contenido constitucional dada su dependencia de la anterior



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0268280

cuestión

La Sección, por tanto, acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]